



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0361/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vidal Encarnación Ferreras contra la Sentencia núm. 0031-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 0031-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundado en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, planteado por la Policía Nacional (P.N.) y por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el Ex Cabo VIDAL ENCARNACION FERRERAS, contra de la Policía Nacional (P.N.), en fecha 24 de noviembre del año 2014, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley que rige la materia. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el Ex Cabo VIDAL ENCARNACION FERRERAS, contra de la Policía Nacional (P.N.), al verificarse que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 0031-2015, fue notificada al recurrente, Vidal Encarnación Ferreras, el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), conforme se hace constar en la certificación de entrega de copia certificada de la misma, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Vidal Encarnación Ferreras interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0031-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), mediante instancia depositada el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, recibido en este tribunal constitucional el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 2504-2015, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0031-2015, contiene, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa, el artículo 70 de la Ley 137-11 en su numeral 2 establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. Que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho. Cuando se alegue una infracción a la Constitución, con la reiterada falta continua que reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de 60 días del art. 70.2 de la ley 137-11; que aún cuando parta de una fecha concreta es una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho constitucional alegado conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

b. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, señor VIDAL ENCARNACIÓN FERRERAS, ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso el día 01 de abril del año 1997, mediante Orden Especial No.09-1997, dejando de pertenecer a la misma con el Grado de Cabo de la Policía Nacional ; b) que la Policía Nacional dispuso la cancelación por mala conducta del accionante, señor VIDAL ENCARNACIÓN FERRERAS, el 4 de abril del año 2000, por presenta violación al narcotráfico y sometido a la Justicia Ordinaria; c) que luego de conocerse el caso por el cual fue sometido a la acción de la Justicia Ordinaria fue declarado no culpable por Insuficiencias de Pruebas (sic); d) que el accionante, señor VIDAL ENCARNACIÓN FERRERAS, alega que al ser descargado procede que les (sic) restituyan sus derechos fundamentales; e) que no existe en el presente proceso certificación alguna en la cual se establezca sí la sentencia mediante la cual fue declarado no culpable el accionante haya sido o no objeto de algún recurso de apelación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los oficiales que formen parte de sus filas deben de mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, en consecuencia, en la especie ha quedado demostrado que el motivo que dio al traste con que el accionante, señor VIDAL ENCARNACIÓN FERRERAS, fuese cancelado con efectividad al día 04 de abril de 2000, fue el resultado obtenido a raíz de la investigación realizada, lo cual se traduce en un hecho que a todas luces revela una violación a los principios éticos y morales de tal institución, lo que justifica la sanción adoptada, al tiempo de que la misma no se aparta de la legalidad que debe precederle, ya que previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar.*

d. *Que en consecuencia, luego de verificar los hechos de la causa y valorar los documentos que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación del nombramiento del señor VIDAL ENCARNACIÓN FERRERAS, por la Jefatura de la Policía Nacional, se hizo en apego a la ley, por lo que habiéndose verificado que la decisión de la parte accionada se encuentra amparada en un hecho sancionado con tal medida por la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y al no existir constancia de recurso o no contra sentencia No.527-00 de fecha 19 de octubre del 2000, a fin de establecer sí dicha sentencia adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, entendemos que en la especie no se ha violado ningún derecho fundamental al accionante, razón por la que procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Vidal Encarnación Ferreras pretende que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y revocada la Sentencia núm. 0031-2015, argumentando, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación:

a. ATENDIDO: A que los Jueces del Tribunal Administrativo basaron su decisión en que en el Recurso de Amparo no había constancia de que si la sentencia de descargo no.527-2000, de fecha 19 de octubre del 2000, emitida por la Cuarta Sala Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial de santo domingo, distrito nacional, había sido o no recurrida en apelación, donde pudiera adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b. ATENDIDO: A que los Jueces del Tribunal Administrativo que conociendo de la presente acción de Amparo, no analizaron a profundidad el legajo de pruebas aportados por el solicitante, en vista de que la sentencia No.527-00, de fecha 19 de Octubre del año 2000, establece en la parte posterior de su última página, que la presente sentencia no fue objeto de recurso de apelación hasta la fecha de Catorce (14) de Noviembre del año Dos mil (2000), certificada por la Secretaria de aquel entonces, de nombre CARMEN M. CASILLA BAEZ.

c. ATENDIDO: A que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no valoraron la (sic) circunstancias en que nuestro patrocinado, el Ex Cabo VIDAL ENCARNACIÓN FERRERAS, fue separado de las filas de la Policía Nacional, al ser cancelado a priori, es decir, sin el mismo haber tenido una sentencia condenatoria que comprometiera su responsabilidad penal.

d. ATENDIDO: A que a través de esta decisión, errónea dictada por los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se envía un mal mensaje



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los integrantes de la Instituciones Públicas, en el sentido de que pueden actuar a sus anchas y sin respetar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, ya que la ley 96-04, establece claro y preciso, que cuando un miembro policial se ve envuelto en actos reñidos con la ley, debe ser suspendido en el desempeño de sus funciones y puesto a disposición de la justicia ordinaria, a través del Tribunal de la Jurisdicción correspondiente, y cuando éste se pronuncie y se condene al miembro en cuestión, entontes procede la cancelación definitiva; pero si es absuelto, entonces el miembro des (sic) reincorporado a sus funciones habituales y devueltos todos sus salarios dejados de percibir hasta la fecha que se haga efectivo dicho reintegro.

e. ATENDIDO: A que la sentencia de descargo no.527-2000, de fecha 19 de octubre del 2000, emitida por la Cuarta Sala Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial de santo domingo, distrito nacional, exime de toda responsabilidad a nuestro cliente, por lo que le restituye todos y cada uno de sus derechos fundamentales, especialmente, el derecho de Trabajo consignado en nuestra constitución de la República, por lo que la Policía Nacional, debe disponer el inmediato reintegro del Ex Cabo Policial VIDAL ENCARNACION FERRERAS,P.N., al comprobarse que hubo una conculcación de sus derechos fundamentales, y al día de hoy, ese derecho no ha sido objeto de reparación por parte de la institución en cuestión.

f. ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia 48/2012, de fecha 8 de Octubre del 2012, respecto a un caso similar, es decir, abuso de autoridad y arbitrariedad, marcó un precedente vinculante para todos los órganos del Poder de la República Dominicana al destacar que "Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un Oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta del debido proceso".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g. Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente: “**PRIMERO:** Que se **DECLARE** bueno y válido el presente Recurso Constitucional en Materia de Amparo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con lo que establece la ley 137-11, sobre los procedimientos Constitucionales; **SEGUNDO:** Que se **REVOQUE** en todas y cada una de sus partes, la sentencia No. 0031-2015, de fecha 12 de Febrero del año 2015, dictada por la Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo Del Distrito Nacional, en razón de que la misma lesiona lo que es la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso de ley, no obstante, ser contradictoria con sentencias emanadas por ese Honorable Tribunal, respecto a actos administrativos que vulneren derechos fundamentales como en el caso de la especie; **TERCERO:** Ordene Jefe de la Policía Nacional, el inmediato reintegro a las filas de la Policía Nacional del Ex Cabo VIDAL ENCARNACION FERRERAS, por haber sido descargado de las imputaciones hechas en su contra y haber obtenido una sentencia de Descargo con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual lo exime de toda responsabilidad penal en este proceso, por ende, le restituye todos y cada uno de sus derechos fundamentales, por lo que su trabajo, dignidad, moral y decoro deben ser resarcidos por esta institución, por haber actuado sin fundamentos jurídicos que comprometieran al agraviado; a la vez, se ordene que les sean pagados inmediatamente todos los salarios dejados de percibir hasta la fecha que se haga efectivo dicho reintegro; **CUARTO:** FIJE un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra después de emitida la decisión, a favor DE HOGAR CREA DOMINICANO, para de esta manera compelerlo a darle cumplimiento en tiempo hábil a la decisión emanada por ese Honorable Tribunal; **QUINTO:** Que declaréis las cosas (sic) de oficio por ser una acción de amparo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional no depositó escrito de defensa en relación al presente recurso, no obstante habersele notificado mediante el Auto núm. 2504-2015, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

6. Opinión del procurador general administrativo

Mediante instancia recibida el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), el procurador general administrativo remite su escrito en torno al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, exponiendo, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

a. ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte (sic) no da cuenta de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.

b. ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 22 de mayo del 2015, interpuesto por VIDAL ENCARNACIÓN FERRERAS, contra la Sentencia No. 31-2015, del 12 de febrero del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículos 100 de la (sic) No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011; DE MANERA SUBSIDIARIA, PARA EL IMPRETENDIDO SUPUESTO DE QUE FUERE DESESTIMADA SU INADMISIBILIDAD, SOBRE EL FONDO, FALLAR: UNICO: Que sea RECHAZADO EN CUANTO AL FONDO el Recurso de Revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión Constitucional de fecha 22 de mayo de 2015, interpuesto por VIDAL ENCARNACIÓN FERRERAS, contra la Sentencia No. 31-2015, del 12 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0031-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0031-2015, a la parte recurrente, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Auto núm. 2504-2015, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Copia de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), en relación con el señor Vidal Encarnación Ferreras.
5. Copia de la instancia introductiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Vidal Encarnación Ferreras contra la Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo, depositada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).
6. Copia de la Certificación de No Antecedentes Penales, expedida por la Procuraduría General de la República el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), correspondiente al señor Vidal Encarnación Ferreras.
7. Instancia emitida por la Junta de Vecinos Hermana Mirabal II, el veintidós (22) de noviembre de dos mil catorce (2014).
8. Copia de la certificación emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación dispuesta por la Jefatura de la Policía Nacional, mediante Orden Especial núm. 35-2000, emitida el cuatro (4) de abril del dos mil (2000), del nombramiento del cabo Vidal Encarnación Ferreras, quien fue dado de baja por alegada mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria.

Posteriormente, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), el señor Vidal Encarnación Ferreras interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0031-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). No conforme con dicha decisión, el señor Vidal Encarnación Ferreras interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12¹ es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.
- c. En la especie, se verifica que desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), hasta la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el veintidós (22) de mayo del año dos mil quince (2015), transcurrieron solo cuatro (4) días, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto.
- d. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, el procurador general administrativo promueve la inadmisibilidad del presente recurso, por carecer del indicado requisito.

¹ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causal de inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo dispuesto por la ley. En tal virtud, procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por el procurador general administrativo, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0031-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), que rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Vidal Encarnación Ferreras contra la Policía Nacional, bajo el argumento de que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales.

b. El recurrente sustenta su recurso argumentando que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no valoraron que fue separado a priori de las filas de la Policía Nacional, sin haber tenido una sentencia condenatoria que comprometiera su responsabilidad penal. Sostiene, que mediante la Sentencia de Descargo núm. 527-00, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre del dos mil (2000), se le eximió de toda responsabilidad de los cargos penales que le fueron imputados. Esta decisión no fue objeto del recurso de apelación, lo cual se hace constar en la certificación que fue aportada en el conocimiento de la acción de amparo; sin embargo, los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basaron su decisión en que no había constancia de que si la referida sentencia de descargo había sido o no apelada.

c. Por su parte, el procurador general administrativo, expresa que la sentencia recurrida fue emitida conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana, por lo que solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

d. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida, lo primero que advierte este tribunal es que los jueces de la indicada sala del Tribunal Superior Administrativo incurrieron en un error procesal, producto de la inaplicación de la causal prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que impone la inadmisibilidad de la acción de amparo que ha sido presentada fuera del plazo de sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado un derecho fundamental. Al respecto, durante el conocimiento de la referida acción de amparo fue promovido por la parte accionada el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad de la misma. Este medio fue rechazado por el indicado tribunal, sosteniendo la existencia de una violación continua que reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse lo previsto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. Contrario a lo expresado por el tribunal de amparo, este tribunal ha verificado que el referido acto de cancelación del señor Vidal Encarnación Ferreras se encuadra en un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Así lo ha precisado este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, al distinguir los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados,

...en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto”.

f. En tal virtud, la cancelación del nombramiento del señor Vidal Encarnación Ferreras, el cuatro (4) de abril del dos mil (2000), tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo, por lo que la acción de amparo interpuesta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), es decir, transcurridos más de catorce (14) años de haberse emitido el acto alegadamente conculcatorio de derechos fundamentales, debió ser declarada inadmisibles por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En lo que respecta a lo argumentado por el recurrente, en torno que dicho tribunal no tomó en cuenta la documentación que acreditaba la firmeza de la sentencia penal de descargo emitida a su favor, conviene señalar que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales no es necesario conocer o esperar los resultados de la culminación del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; que en la especie comienza con la efectividad de la desvinculación.

h. No obstante, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, tanto desde el momento en que se produjo dicha cancelación, el cuatro (4) de abril del dos mil (2000), como cuando tomó conocimiento de la sentencia penal de absolución, el diecinueve (19) de octubre del dos mil (2000), hasta la fecha de la interposición de la indicada acción de amparo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70 numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

i. Producto de lo anteriormente expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y revocar la Sentencia núm. 0031-2015, sin necesidad de ponderar los medios promovidos por la parte recurrente, puesto que se dirigen contra los fundamentos expresados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para rechazar la referida acción, cuyo conocimiento del fondo no debió ser abordado por dicho tribunal.

j. De igual forma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13², este tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por extemporánea.

² Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Vidal Encarnación Ferreras contra la Sentencia núm. 0031-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0031-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR, inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Vidal Encarnación Ferreras el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Vidal Encarnación Ferreras; a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno, en el sentido de que el plazo para accionar en amparo debe computarse a partir de la fecha de notificación de la decisión que resuelve el proceso penal.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Vidal Encarnación Ferreras interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo el veintidós (22) de mayo del año dos mil quince (2015), contra la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0031-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, al verificarse que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo tras comprobar que la misma era extemporánea al momento; sin embargo, la razón por la que me aparto de las motivaciones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia particularmente del argumento que da cuenta, que no es necesario conocer o esperar los resultados de la culminación del proceso penal seguido en contra del accionante y por esto toma como base la fecha en que el accionante fue desvinculado de la Fuerza Aérea, a pesar de que se encontraba inmerso en un proceso penal por las mismas causas que dieron lugar a su desvinculación.

3. Con el debido respeto a los miembros de esta corporación y tal como hemos apuntado, las razones que me conducen a emitir el presente voto se fundamentan en que este Tribunal debió considerar la fecha de notificación del archivo definitivo de la acción penal, como el inicio del período indicado en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11 para interponer la acción válidamente, como expongo más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO DEBÍA COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN QUE RESUELVE DE MANERA DEFINITIVA E IREVOCABLE EL PROCESO PENAL

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

a. En lo que respecta a lo argumentado por el recurrente, en torno que dicho tribunal no tomó en cuenta la documentación que acreditaba la firmeza de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia penal de descargo emitida a su favor, conviene señalar que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales no es necesario conocer o esperar los resultados de la culminación del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; que en la especie comienza con la efectividad de la desvinculación.

b. No obstante, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, tanto el momento en que se produjo dicha cancelación, el cuatro (4) de abril del año dos mil (2000), como cuando tomó conocimiento de la sentencia penal de absolución, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil (2000); a la fecha de la interposición de la indicada acción de amparo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70 numeral 2, de la Ley No. 137-11.

c. Producto de lo anteriormente expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la citada Sentencia No. 0031-2015, sin necesidad de ponderar los medios promovidos por la parte recurrente, puesto que se dirigen contra los fundamentos expresados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para rechazar la referida acción, cuyo conocimiento del fondo no debió ser abordado por dicho tribunal.

d. De igual forma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la sentencia TC/0071/13³, este Tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, en aplicación del artículo 70.2 de la referida Ley No. 137-11, por extemporánea.

³ Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Este Colegiado considero que no era necesario conocer o esperar los resultados de la culminación del proceso penal seguido contra el accionante, para determinar la extemporaneidad de la acción incoada por el señor Vidal Encarnación Ferreas.

6. A mi juicio, el plazo debía computarse a partir de la culminación del proceso penal, esto sobre la base de que la solución del caso pudiera determinar la pertinencia o no de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, ya sea en amparo o en atribuciones ordinarias para procurar el restablecimiento de los derechos del accionante. En el caso concreto, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia criminal No. 527-00 declaró al nombrado Vidal Encarnación Ferreras no culpable de viola los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 modificado por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana.

7. En ese contexto, lo conveniente era aplicar los razonamientos expuestos en la sentencia TC/0304/17 del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), en cuya ocasión expresé mediante un voto particular lo siguiente:

Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), en razón en que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en el cual resultó absuelto el accionante, señor Freddy Galván Bidó. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

8. La suspensión del plazo a que aduce el párrafo anterior se fundamenta en que el accionante podría tener a su cargo una medida de coerción consistente en prisión preventiva y verse imposibilitado de realizar las diligencias correspondientes para interponer una acción de amparo concomitantemente con el proceso penal que ocupa toda su atención, dada las implicaciones propias del mismo; también pudiera ocurrir que la acción de amparo sea puesta en movimiento y que el juez, al considerar la presencia de elementos conculcadores de derechos fundamentales, ordene el reintegro del accionante a la institución, sin que esto suponga que la decisión pueda adoptarse de manera efectiva en los casos en que la persona se encuentre privada de libertad hasta tanto se conozca el fondo del proceso penal y se determine la responsabilidad del imputado en forma definitiva, o que el juez de amparo declare inadmisibles las acciones tras considerar que las acciones resulten notoriamente improcedentes, en razón de que la jurisdicción penal estaba apoderada de una acción de cuya decisión dependería la suerte de la limitación de los derechos del amparista. Es así que en estos casos, por citar algunos ejemplos, se justifica que se considere suspendido el tiempo transcurrido para accionar en amparo.

9. Cabe destacar, que la disposición normativa contenida en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, sobre el cálculo del plazo a partir de la finalización del proceso penal, constituye una línea de pensamiento cónsona con las disposiciones del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 72-2 de la ley 137-11, que dispone límites comprensibles a la interrupción del plazo, si bien para evitar la prescripción cuando un juez declare su incompetencia, este criterio debe ser extensivo al caso concreto, pues como hemos indicado de su suerte dependerá el éxito de su acción de tutela, en razón de que en caso de que la jurisdicción penal declarase al imputado exento de responsabilidad, no tendría oportunidad de reclamar el restablecimiento de sus derechos por haber perimido el plazo en cuestión.

10. Es oportuno reiterar, que este tribunal mantenía un criterio compactible con el contenido de este voto, en procesos con igual supuestos fácticos indicando que el punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo, la notificación de la decisión que resolvía el proceso penal (TC/0200/16, TC/0590/16), por entender que es *a partir de esa fecha que empiezan a correr los efectos conculcadores de los derechos fundamentales*⁴, por lo cual esta corporación no debió de apartarse de este precedente de la manera en que lo hizo, sin justificación alguna, implicando desconocimiento a lo establecido en el artículo 31, Párrafo I de la ley 137-11 que establece:

Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

11. Por consiguiente, lo anterior supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

⁴ TC-0590-16, Título 11, Letra m



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

13. El autoprecedente, según afirma GASCÓN⁵,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

14. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como

⁵ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

15. En consecuencia, sería conveniente que en lo adelante este Colegiado retornara al precedente antes mencionado, y tomara en consideración el proceso penal como causa de suspensión del plazo para accionar en amparo y que el mismo se compute a partir de la notificación de la sentencia penal o del archivo definitivo de la acción, que comporte el carácter de autoridad de la cosa juzgada.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

16. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal retomará su precedente anterior, y tome en consideración, la fecha de notificación de la decisión que resuelve el proceso penal en forma definitiva, como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en el presente proyecto se afirma lo siguiente:

H) No obstante, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, tanto el momento en que se produjo dicha cancelación, el cuatro (4) de abril del año dos mil (2000), como cuando tomó conocimiento de la sentencia penal de absolución, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil (2000); a la fecha de la interposición de la indicada acción de amparo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70 numeral 2, de la Ley No. 137-11.

I) Producto de lo anteriormente expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la citada Sentencia No. 0031-2015, sin necesidad de ponderar los medios promovidos por la parte recurrente, puesto que se dirigen contra los fundamentos expresados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para rechazar la referida acción, cuyo conocimiento del fondo no debió ser abordado por dicho tribunal.

2. Si bien para la situación juzgada mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha obrado de forma correcta al declarar la inadmisibilidad de la acción interpuesta, entendemos que debió definirse de forma clara y específica, a partir de qué momento se inicia el cómputo de dicho plazo.

3. En el caso de marras, el cómputo del plazo de interposición de la acción no presenta mayores dificultades, pues el mismo se encuentra ventajosamente vencido; sin embargo, el Tribunal Constitucional incurre en una contradicción innecesaria, que incluso cuestiona la presunción de inocencia, al utilizar la expresión de que *“momento en que se produjo dicha cancelación, el cuatro (4) de abril del año dos mil (2000), como cuando tomó conocimiento de la sentencia penal de absolución, el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de octubre del año dos mil (2000); a la fecha de la interposición de la indicada acción de amparo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)”.

4. Ante tales situaciones, mal podría este órgano tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias que han sido dictadas por este tribunal.

5. En síntesis: consideramos que cuando el cuerpo castrense decide cancelar, dar de baja o poner en retiro a un agente que se encuentre sometido a los rigores de un proceso penal, el punto de partida del plazo debe calcularse a partir de la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 0031-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) sea revocada y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario